

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Gobierno Civil de esta provincia, a las once horas del día siguiente al de la expiración del plazo de presentación de licitadores.

Quiénes concurren deberán constituir fianza provisional del dos por ciento del importe total de la agrupación o agrupaciones a que licite en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Si apareciesen dos o más proposiciones iguales se practicará la licitación por pujas a la llana prevenida en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Modelo de proposición

Don con domicilio en se comprometo a ejecutar las obras siguientes (deben detallarse las obras de la agrupación o agrupaciones a que se licite), por el importe total de pesetas, que representan una baja del por ciento, con sujeción a las condiciones fijadas por las mismas.
(Fecha y firma del proponente.)

Badajoz, 24 de octubre de 1962.—El Gobernador civil. Presidente.—5.017.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 22 de octubre último entre la Compañía "Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A." y su personal de tierra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, en solicitud de aprobación del Convenio Colectivo Sindical adoptado en 22 de octubre del año en curso entre la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y la representación social de su personal de tierra, y

Resultando que en la fecha indicada la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad su aprobación;

Resultando que el Secretario general de la Organización Sindical, al remitir a este Centro directivo el texto del Convenio en 30 de octubre del año en curso, hace referencia al informe del Jefe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el que destaca las mejoras de retribuciones, de Seguridad Social, atenciones sociales, etc., que aquél contiene;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 14 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que en el texto del Convenio figura la cláusula relativa a no repercusión en precios;

Considerando que el Convenio acordado en 23 de octubre próximo pasado se adapta, en razón a su contenido y forma, a lo establecido en la Ley y Reglamento referido, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que determina el artículo 20 del citado Reglamento procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical del personal de tierra de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.».

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de Sindicatos.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL

de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y los representantes del personal de tierra de la misma, acordado en 22 de octubre de 1962

El presente Convenio queda sometido a las siguientes

CLAUSULAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación del Convenio*

El ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y afecta a todos sus Servicios centrales, Delegaciones nacionales, actuales o que se creen dentro del territorio nacional.

El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de tierra, con excepción del integrado en el Grupo Técnico de Grado Superior y del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*

Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1962, excepto en la materia de vacaciones a que se refiere el artículo 23, cuya vigencia se establece a partir de 1 de enero de 1963.

Su duración será de dos años, a partir de la fecha de su firma, prorrogable por la tónica de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se ha pedido revisión o rescisión al ilustrísimo señor Director General de Ordenación del Trabajo.

Art. 3.º *Comisión Mixta.*

De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio, se crea una Comisión Mixta supervisora, que estará integrada por tres representantes, nombrados por la Dirección de la Empresa, y tres productores, nombrados por el Jurado de la misma. Esta Comisión actuará sin invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo. Dicha Comisión se creará en un plazo de diez días, a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio.

Art. 4.º *No repercusión en precios.*

Por ser Iberia una Compañía concesionaria de Servicio Público, sus tarifas están sometidas a aprobación gubernativa, por lo que se considera que no es de aplicación al presente Convenio la cláusula de revisión de precios a que se refiere la Orden ministerial de 24 de enero de 1959.

Art. 5.º *Vinculación de las partes a la totalidad del Convenio.*

El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Art. 6.º *Compensación.*

Se declara que cuantas mejoras económicas son establecidas en el presente Convenio, producirán la cancelación automática de todas las remuneraciones que con carácter voluntario fuesen otorgadas la Empresa. Análogamente servirán aquellas para absorber por vía de compensación las que pudieran establecerse por disposición legal en el futuro

Art. 7.º *Revisión del Convenio.*

Podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio cuando por disposiciones legales se establezcan mejoras que den lugar a que la totalidad de las reguladas en este acuerdo sean rebasadas.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 8.º *Tabla de salarios.*

Se establece la siguiente tabla de salarios para el personal de tierra al que es de aplicación el presente Convenio:

	Pesetas
Técnicos de Grado Superior.	Mensual
Este grupo queda excluido del presente Convenio.	
Técnicos de Grado Medio:	
Ayudantes de Ingenieros	6.500.00
Peritos Industriales	6.500.00
Técnicos auxiliares:	
Maestros Jefes	5.375.00
Ayudantes Técnicos Sanitarios (media jornada).	2.172.00
Ayudantes Técnicos Sanitarios (jornada completa)	4.344.00
Delineantes Proyectistas	4.344.00
Técnicos de Infraestructura y Protección de Vuelo	4.344.00
Maestros de Taller	4.344.00
Teletipistas	4.344.00
Delineantes de 1. ^a	3.313.00
Delineantes de 2. ^a	2.750.00
Delineantes de 3. ^a	2.338.00
Administrativos:	
Jefes de 1. ^a	4.750.00
Jefes de 2. ^a	3.875.00
Jefes de 3. ^a	3.313.00
Oficiales de 1. ^a	2.750.00
Oficiales de 2. ^a	2.338.00
Auxiliares Administrativos	1.844.00
Informadoras Recepcionistas	2.688.00
Subalternos:	
Conductores	2.463.00
Capataces de Tráfico	1.963.00
Conserjes	1.700.00
Guardas, Vigilantes, Ordenanzas y Porteros.....	1.538.00
Mozos de Tráfico	1.463.00
Limpiadoras (jornada completa)	1.175.00
Limpiadoras (media jornada)	700.00
Operarios Aeronáuticos:	Diano
Jefes de Sección	121.75
Jefes de Equipo	103.25
Oficiales de 1. ^a	87.90
Oficiales de 2. ^a	77.65
Ayudantes de 1. ^a	62.40
Ayudantes de 2. ^a	52.10
Personal de comedores:	
Cocinero Jefe	103.25
Cocinero 1. ^o	87.90
Cocinero 2. ^o	77.65
Ayudante de cocina	62.40
Pinche	50.00
Fregadora (jornada completa)	39.25
Fregadora (media jornada)	23.30
Encargada	65.40
Cajero	61.50
Almacenero viveres	62.40
Camarero	48.75
Obreros:	
Capataces	56.25
Peones	50.00
Almaceneros:	
Jefe de Almacén	87.90
Oficiales «A»	77.65
Oficiales «B»	62.40
Peones	50.00

Art. 9.º Primas por actividad.

La Compañía abonará a todo el personal de tierra a que se refiere el presente Convenio una prima por actividad con carácter extrasalarial, en catorce mensualidades, por las cuantías que

se indican en el cuadro más abajo reseñado, pero haciendo constar que esta indemnización no afectará a la gratificación de residencia, premios de antigüedad, Seguros Sociales de todas clases, Mutualismo Laboral, Plus Familiar, horas extraordinarias, etcétera, pero sí a las indemnizaciones por enfermedad, o accidente de trabajo:

	Pesetas
Técnicos de Grado Superior.	
Este grupo queda excluido del presente Convenio.	
Técnicos de Grado Medio:	Mensual
Ayudantes de Ingenieros	2.340.00
Peritos Industriales	2.340.00
Técnicos auxiliares:	
Maestros Jefes	2.236.00
Ayudantes Técnicos Sanitarios (media jornada).	1.068.00
Ayudantes Técnicos Sanitarios (jornada completa)	2.137.00
Delineantes Proyectistas	2.137.00
Técnicos de Infraestructura y Protección de Vuelo	2.137.00
Maestros de Taller	2.137.00
Teletipistas	2.137.00
Delineantes de 1. ^a	2.014.00
Delineantes de 2. ^a	1.892.00
Delineantes de 3. ^a	1.729.00
Administrativos:	
Jefes de 1. ^a	2.168.00
Jefes de 2. ^a	2.102.00
Jefes de 3. ^a	2.014.00
Oficiales de 1. ^a	1.892.00
Oficiales de 2. ^a	1.729.00
Auxiliares Administrativos	1.504.00
Informadoras Recepcionistas	1.870.00
Subalternos:	
Conductores	1.773.00
Capataces de Tráfico	1.570.00
Conserjes	1.428.00
Guardas, Vigilantes, Ordenanzas y Porteros.....	1.328.00
Mozos de Tráfico	1.287.00
Limpiadoras (jornada completa)	1.034.00
Limpiadoras (media jornada)	616.00
Operarios Aeronáuticos:	
Jefes de Sección	2.073.00
Jefes de Equipo	1.959.00
Oficiales de 1. ^a	1.860.00
Oficiales de 2. ^a	1.746.00
Ayudantes de 1. ^a	1.517.00
Ayudantes de 2. ^a	1.355.00
Personal de comedores:	
Cocinero Jefe	1.959.00
Cocinero 1. ^o	1.860.00
Cocinero 2. ^o	1.746.00
Ayudante de cocina	1.517.00
Pinche	1.314.00
Fregadora (jornada completa)	1.034.00
Fregadora (media jornada)	616.00
Encargada	1.570.00
Cajero	1.504.00
Almacenero viveres	1.517.00
Camarero	1.287.00
Obreros:	
Capataces	1.427.00
Peones	1.314.00
Almaceneros:	
Jefes de Almacén	1.860.00
Oficiales «A»	1.746.00
Oficiales «B»	1.517.00
Peones	1.314.00

Art. 10. Premios de antigüedad.

El personal de tierra de carácter fijo percibirá en concepto de premio de antigüedad un 5 por 100 del salario inicial de su categoría por cada tres años de servicio a la Compañía, sin limitación de tiempo.

Art. 11. Primas de vuelo.

El personal de tierra tendrá derecho al percibo de la prima horaria o al sistema de primas que en sustitución de la misma se establezca para el servicio de vuelo en los casos siguientes:

- a) En los vuelos realizados con misión específica a bordo, agregados o no a la tripulación.
- b) En los vuelos «ferry» realizados después de cambio o reparaciones avión que tengan la categoría de vuelos de prueba, siempre que no se realice un vuelo de prueba previo.

El importe de la prima para Técnicos de Grado Medio, Auxiliares, Operarios Aeronáuticos y otro personal será del 66,66 por 100 de la del primer Piloto.

Art. 12. Horas extraordinarias.

Estando fijada la jornada de trabajo en siete horas, todas las que se efectúen a continuación de las mismas serán consideradas como extraordinarias y se retribuirán con los siguientes recargos:

- El 25 por 100 las dos primeras de cada día.
- El 40 por 100 las siguientes, y
- El 40 por 100 para todas las comprendidas entre las veintiuna horas y las seis, incrementando el valor de la hora extraordinaria y sus recargos.
- El 50 por 100, cualquiera que sea su totalidad, para el personal femenino y aprendices. Asimismo tendrán este recargo las efectuadas en domingos y días festivos.

El valor de las horas extraordinarias para las distintas categorías y con los incrementos señalados será el que corresponda según al Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Orden ministerial de 8 de mayo de 1961 y Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 26 de junio de 1961. Para la determinación del valor hora en jornada extraordinaria no será computado el régimen de mejora de vacaciones establecido en el párrafo B) del artículo 23.

El personal que por necesidades perentorias del servicio sea requerido por orden escrita para volver al trabajo después de haberlo abandonado, percibirá, además, en concepto de trabajo intempestivo, el 100 por 100 sobre el abono que por horas extraordinarias le corresponde.

Teniendo en cuenta que Iberia presta un servicio público de carácter permanente, siempre que, a pesar de las previsiones tomadas, exista la imposibilidad de relevar al personal, el relacionado con talleres, operaciones y tráfico se obliga a prestar sus servicios en horas extraordinarias a continuación de la jornada hasta completar catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez alternas por mes.

Art. 13. Productividad.

Siendo el propósito de la Empresa que la firma de este Convenio se realice en el plazo más breve posible, y no disponiéndose de tiempo suficiente para establecer un sistema de productividad debidamente estudiado, las partes contratantes convienen lo siguiente:

- A) El personal seguirá percibiendo la prima de productividad fijada en virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de marzo de 1961, en tanto se establezca el sistema correspondiente.
- B) Como contraprestación de las mejoras extrasalariales que en este Convenio se fijan, el personal de la Empresa, a través de su Jurado, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites que se estiman razonables, de manera que en la jornada normal actual la productividad sea tal que se reduzcan las horas extraordinarias realizadas durante el periodo de junio 1961 a mayo 1962 en un 50 por 100 durante los meses de octubre y noviembre y en un 82 por 100 a partir de 1 de diciembre del corriente año, manteniéndose esta última reducción en lo sucesivo.
- C) Simultáneamente con esta medida, se inicia el estudio del sistema de productividad, que en su día, una vez perfeccionado y aceptado por las partes, sustituirá a lo acordado en párrafos anteriores.

CAPITULO III

OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 14. Dietas.

Cuando por motivos profesionales u orden de la Compañía el personal tenga que desplazarse a localidades distintas del lugar de su residencia, tendrán derecho a las siguientes dietas:

Dietas nacionales

	Pesetas
Grupo 1.º	350,00
Grupo 2.º	275,00
Grupo 3.º	225,00

La Empresa, oído su Jurado, determinará las categorías profesionales comprendidas en cada grupo.

Dietas extranjeras

Las dietas en el extranjero se devengarán en las mismas cuantías actuales.

Cuando el desplazamiento sea para asistir a reuniones de IATA, las dietas se abonarán con un incremento del 25 por 100.

Art. 15. Comidas intempestivas.

Cuando por necesidades del servicio la Compañía no permita a sus trabajadores el acudir a sus domicilios para comer después del horario normal, es decir, no pueda disfrutar del descanso para efectuar la comida del mediodía durante una hora comprendida entre las catorce y las dieciséis horas, y la de la noche siempre que el trabajo se prolongue hasta más de las veintidós horas, la Compañía vendrá obligada a facilitar dichas comidas o el abono del 25 por 100 de la dieta. Cuando se preavise al personal—con veinticuatro horas al menos de anticipación—se abonará solamente el 10 por 100 en concepto de indemnización. En cualquier caso, el personal deberá disfrutar de una hora al menos para efectuar su comida.

Art. 16. Idiomas.

El personal afecto a este Convenio que tenga reconocida por la Compañía o a quienes se reconozca en el futuro, la posesión de idiomas percibirá una gratificación mensual de acuerdo con la función que realice, de las siguientes cuantías:

	Pesetas
a) <i>Inglés.</i>	
1. Personal que usualmente interprete bibliografía y correspondencia técnica y comercial	500,00
2. Personal que habitualmente lo habla	750,00
3. Personal que corrientemente lo habla y escribe	1.000,00
4. Personal cuya función usual consiste en realizar escritos y traducciones especializadas	1.500,00

b) *Otros idiomas.*

Con la misma base que para el inglés, pero con coeficientes del 0,75 para el alemán y francés y del 0,50 para cualquier otro idioma extranjero.

De la gratificación reseñada en el apartado a) queda excluido el personal contratado o que se contrate en lo sucesivo para la categoría de Informadores recepcionistas, en consideración a que su función exige el conocimiento pleno del idioma inglés, que constituye la prueba básica para su ingreso en la Compañía.

Una vez por año, como mínimo, serán convocados exámenes para reconocimiento de idiomas. En la convocatoria se indicará el guión o programa a cumplir, así como la nota mínima exigida para la declaración del reconocimiento, haciéndose público el resultado de las pruebas y la calificación obtenida por los examinandos.

Art. 17. Residencia.

El personal de la Compañía destacado en las Delegaciones que se citan a continuación percibirá en concepto de gratificación de residencia un porcentaje sobre el salario inicial establecido en el artículo octavo, Tabla de Salarios, según la siguiente escala:

	%
La Güera	250
Santa Isabel	200
Bata	200
Sidi Ifni	200
El Aaiun	200
Villa Cisneros	200
Fuerteventura	100
Melilla	100
Arrecife	75
Santa Cruz de la Palma	50
Las Palmas	40
Santa Cruz de Tenerife	40
Palma de Mallorca	30
Ibiza	30

Art. 18. Jefatura.

El abono por desempeñar cargo de jefatura, que será del 20 por 100 del salario inicial, se percibirá por el personal que tenga mando y responsabilidad efectiva, cualquiera que sea su categoría.

Estos puestos de jefatura quedarán definidos en la reestructuración de Iberia y su organización jerárquica del trabajo.

Art. 19. Taquigrafía.

Los que demuestren pleno conocimiento de la taquigrafía mediante examen y desempeñen función de taquigrafos, percibirán una remuneración mensual de 750 pesetas.

Art. 20. Gratificaciones conmemorativas

Para que los trabajadores comprendidos en este Convenio solemnicen las fiestas conmemorativas del Alzamiento Nacional y Natividad del Señor se abonará a los mismos una gratificación en cada una de ellas con carácter extraordinario, con arreglo a las normas que se indican:

a) Una mensualidad o treinta días de jornal en 18 de julio y otra en 25 de diciembre.

b) A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderán como tales los señalados en el artículo octavo más los premios de antigüedad y gratificaciones abonadas por razón de conocimientos o trabajos especiales, tales como idiomas, taquigrafía, residencia y jefatura. Excepcionalmente, mientras subsista, también se integrará con la prima extrasalarial a que se refiere el artículo noveno.

c) Al personal ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de más se computará como unidad completa.

d) Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior a las fechas señaladas en el apartado a).

Art. 21. Participación en beneficios.

La Empresa establecerá en su día la fórmula de participación de los trabajadores en los beneficios, de conformidad con lo que por el Estado se regule con carácter general y los acuerdos que en su día tome el Instituto Nacional de Industria para su cumplimiento en las Empresas del mismo.

Art. 22. Plus Familiar

Se eleva el fondo del Plus Familiar al 20 por 100 en lugar del 15 por 100 hasta ahora vigente.

CAPITULO IV

VACACIONES

Art. 23. Su régimen.

A) El régimen general de vacaciones será el establecido en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1959.

B) Por excepción, cuando el permiso se disfrute en las fechas que unilateralmente fije la Compañía, el trabajador tendrá derecho a un día más de permiso por cada año de servicio, con el límite de treinta días naturales al año. Esta mejora no será computable para determinar el valor de las horas extraordinarias.

C) Como principio general, las vacaciones serán disfrutadas ininterrumpidamente, pero a solicitud del productor po-

drán fraccionarse en dos periodos, siempre que uno de ellos tenga una duración mínima de diez días laborables. En estos casos no regirá el régimen del párrafo B).

D) Cuando el trabajador no llevase un año de prestación de servicios en la Empresa sólo tendrá derecho a disfrutar vacaciones por el número de días que proporcionalmente le corresponda, redondeándose las fracciones a la unidad.

E) En todo caso se tenderá a que las vacaciones anuales sean disfrutadas procurando atender las conveniencias del personal en cuanto sean compatibles con las necesidades del servicio, dando preferencia según el orden en que estén situados en los respectivos escalafones.

CAPITULO V

PERMISOS, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 24. Licencias retribuidas.

La Empresa concederá licencia retribuida a los trabajadores que la soliciten siempre que medien las causas siguientes, por el tiempo que se señala:

1.º Dos días laborables:

a) Enfermedad grave, fallecimiento, entierro o funeral del cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluso parentesco político, abuelos y nietos.

b) Alumbramiento de esposa.

En caso de que el enfermo o difunto residiera fuera del punto de residencia del trabajador, esta licencia se ampliará a cuatro días naturales.

2.º Diez días naturales ininterrumpidos para contraer matrimonio.

Art. 25. Licencias sin sueldo.

Anualmente el personal fijo tendrá derecho a disfrutar licencia sin sueldo por un plazo que no exceda de quince días laborables, ininterrumpidamente o no, para asuntos particulares.

Art. 26. Excedencias.

El personal de plantilla con un tiempo mínimo de dos años de servicio a la Compañía podrá pasar a la situación de excedencia sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser voluntaria y forzosa.

Art. 27. Excedencia voluntaria.

Se concederá por un plazo no inferior a seis meses prorrogables ni superior a cinco años, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

La petición de excedencia se despachará favorablemente dentro del mes siguiente a su presentación cuando los motivos sean debidamente justificados. No existirá para la Empresa obligación de conceder excedencias en número superior al 5 por 100 de cada categoría profesional.

La excedencia será prorrogada tan sólo cuando persistan las causas que motivaron su concesión y no exista ninguna petición pendiente de atender por haberse rebasado el porcentaje del 5 por 100. En ningún caso podrá exceder de cinco años la totalidad de las prórrogas concedidas.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo de la excedencia o de su prórroga, perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro tendrá derecho a ocupar una vacante de su categoría.

En el caso de no existir vacantes de su categoría, podrá ocupar, hasta que ésta se produzca, otra de categoría inferior, conservándole únicamente las consideraciones y el salario de su categoría real.

Art. 28. Excedencia forzosa.

Dará lugar a esta situación cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicio de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical.
- Enfermedad, por el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará el derecho a ocupar la plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a

la situación de excedente, considerándose el tiempo que en ella haya permanecido como activo a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos. El reintegro deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente al cese en el cargo que ostentaba. La excedencia en estos casos a) y b) tendrá lugar tan sólo cuando se trate de cargos que por exigir una dedicación especial sean incompatibles con una atención completa del interesado a la Empresa.

En el caso c) el personal con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a esta situación transcurrido el período de un año que por enfermedad se establece. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

CAPITULO VI

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Art. 29. Clasificación profesional y de función.

Con objeto de simplificar la clasificación profesional del personal de la Empresa, y sin perjuicio de la atribución que a cada uno de los productores de la categoría profesional le corresponda según la Reglamentación Nacional de Trabajo de Iberia se procederá a establecer una nueva clasificación por grupos, comprensivos cada uno de ellos de diversas denominaciones profesionales.

La Empresa establecerá una organización y racionalización del trabajo, de acuerdo con la clasificación profesional definida en su día. Al objeto de establecer una estructura de categoría y remuneraciones lo más justa y estimulante posible de la actividad laboral, se procederá a una valoración relativa de todos los trabajos realizados, tanto en cantidad como en calidad, de tal modo que la acumulación de todos los valores permita una equitativa distribución de los desembolsos que por razón de mano de obra haya de realizar la Empresa.

A los fines expresados en el apartado anterior, la Empresa empleará los sistemas de medida del trabajo utilizados internacionalmente, adaptándolos a las peculiaridades de Iberia.

Para llevar a cabo la calificación de los puestos de trabajo se procederá previamente a una descripción detallada de cada uno de los cometidos, responsabilidades, etc., propios del puesto, de forma que su detalle permita al trabajador conocer previamente el alcance de sus obligaciones y pueda obtenerse el grado de su participación cualitativa en el conjunto de la producción de Iberia.

Consecuencia de la medida del trabajo será la fijación de las plantillas óptimas que se precisen con motivo del desarrollo de un programa de producción previamente establecido.

Art. 30. Trabajos de categoría superior

Todos los trabajadores, en casos de necesidades del servicio podrán ser destinados a trabajos de calificación y categoría superior, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese esta necesidad.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, salvo en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidentes de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que dure la circunstancia que lo haya motivado.

Los trabajos de categoría inmediata superior se efectuarán por orden expresa de la Empresa, a través del Jefe inmediato y dando cuenta al Servicio de Personal para el abono de las diferencias de salario a los interesados.

La retribución de este personal en tanto ocupe su nuevo puesto de trabajo será la correspondiente al mismo.

Con anterioridad al plazo máximo de cuatro meses se reintegrará a su antiguo puesto de trabajo el personal que venía ocupando interinamente el de categoría superior.

CAPITULO VII

ASCENSOS

Art. 31. Principio general.

Se establece como principio para los ascensos del personal la capacidad del trabajador y, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a la mayor antigüedad en el escalafón

Art. 32. Plantilla del personal administrativo.

La actual plantilla del personal administrativo está constituida por:

Jefes de primera, segunda y tercera clase u Oficiales de primera y segunda.

La proporción en las categorías a que se alude será:

Jefes de primera: No inferior al 5 por 100
 Jefes de segunda: No inferior al 9 por 100.
 Jefes de tercera: No inferior al 13 por 100.
 Oficiales de primera: No inferior al 30 por 100
 Oficiales de segunda: Resto. 43 por 100

Una vez realizada la reestructuración orgánica de la Compañía y la clasificación profesional y de funciones a que se refiere el artículo 29, se procederá a un reajuste general de plantillas y desde ese momento dejará de computarse en los porcentajes indicados el personal que desempeñe cargos de dirección o de confianza.

Art. 33. Ingreso y ascenso del personal administrativo.

El ingreso en la escala administrativa se hará previo examen, por la categoría de Oficial de segunda clase.

Los ascensos se llevarán a efecto del siguiente modo, entre los de categoría inmediata inferior:

a) 25 por 100 por antigüedad.
 75 por 100 restante de las vacantes, mediante pruebas de aptitud.

b) Se hará público el resultado de la calificación alcanzada por cada aspirante de los declarados aptos, que lo serán todos los que hayan superado la nota media mínima.

c) El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría será de dos años siempre que ello no suponga desajuste en los porcentajes arriba señalados.

d) Todas las pruebas, tanto de ingreso como de ascenso, serán supervisadas por un Tribunal constituido por el Director Gerente como Presidente, o persona en quien delegue, y como Vocales el Jefe de la Escuela de Capacitación Profesional, un miembro del Jurado de Empresa, en su caso por un representante de la División o Servicio a que pertenezca el aspirante, y por un representante de la categoría profesional a que se aspira, nombrado por la Dirección de la Empresa de una terna propuesta por el Jurado de Empresa, y por el Servicio Médico.

e) Producidas las vacantes y no habiendo aptos de pruebas anteriores cuya aptitud tenga validez, se harán públicas dichas vacantes inmediatamente, así como la convocatoria para la provisión de las mismas con el programa de las pruebas a realizar—que se tenderá a que sean eminentemente prácticas—y que se celebrarán transcurrido un mes desde la fecha de convocatoria.

Art. 34. Ascenso del personal cualificado y no cualificado.

El ascenso del personal cualificado y no cualificado se realizará en la forma siguiente:

a) Las vacantes existentes por categoría y Departamento se harán públicas dentro del mes de septiembre.

b) La convocatoria para la provisión de las mismas con las normas a emplear se publicará al menos con un mes de antelación a la fecha de la reunión del Tribunal Calificador.

c) El Tribunal Calificador estará formado por el Director Gerente o por el Subdirector de Material, que actuará como Presidente, y como Vocales el Jefe de la Escuela de Capacitación Profesional, el Jefe del Departamento de Productividad y un representante de los trabajadores designado por el Jurado de Empresa.

d) Antes del primero de diciembre se hará público el resultado de las calificaciones obtenidas con expresión detallada y por todo concepto, al menos de los declarados aptos. A los que no alcancen la aptitud exigida les será notificada previamente la causa de su falta de aptitud.

e) Los ascensos producidos surtirán efecto a partir del primero de enero siguiente a la convocatoria.

f) El Tribunal Calificador atenderá todas las reclamaciones que pudieran presentarse con respecto al resultado de las calificaciones, las cuales se elevarán por escrito en un plazo no superior a diez días naturales.

g) El Tribunal Calificador resolverá en el plazo máximo de veinte días cuantas reclamaciones le fueran presentadas, informando a la Dirección Gerencia y Jurado de Empresa de los resultados definitivos e incidencias.

h) Las vacantes producidas en Delegaciones se cubrirán ateniéndose a estas normas y preferentemente con personal de las mismas.

CAPITULO VIII

Art. 35. *Seguridad e higiene en el trabajo.*

La Compañía establece que cuantos trabajos se realicen en la misma reunirán las máximas condiciones de seguridad e higiene; a estos efectos el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, constituido en el seno del Jurado de acuerdo con su Reglamento (artículo 47), se compondrá de:

Presidente: El del Jurado de Empresa.

Secretario: El del Jurado de Empresa.

Vocales: Un Ayudante de Ingeniero o Perito Industrial, un operario aeronáutico y un empleado administrativo.

Este Comité estará asesorado permanentemente por un Ingeniero y un Médico nombrados por la Empresa. Estos nombramientos deben recaer en un Ingeniero que sea especialista en Seguridad y en un Médico especialista en materia de accidentes. También formará parte del Comité nombrado por la Empresa un número variable de técnicos no titulados y obreros de oficio no superior a ocho.

El Comité de Seguridad e Higiene elaborará en el plazo no superior a seis meses un Reglamento con las funciones propias del mismo.

En el seno de la Empresa funcionarán los Servicios Médicos de Empresa, que actuarán dentro de su Reglamentación específica.

Dichos servicios Médicos de Empresa velarán por la conservación y mejora de la salud de los trabajadores, protegiéndolos contra los riesgos genéricos y específicos del trabajo y contra la patología común previsible. Singularmente estudiarán, desde el punto de vista higiénico, los locales de trabajo, los servicios higiénicos, iluminación de locales, renovación de aire en los mismos y, en general, todos aquéllos que tiendan a lograr condiciones óptimas para la mejor seguridad y bienestar de los trabajadores. Vigilarán las operaciones industriales y conocerán las características de los diversos puestos de trabajo para determinar sus requerimientos psicofisiológicos.

Una vez al año, al menos, pasará reconocimiento a todos los trabajadores de la Compañía y semestralmente reconocerá a los que habitualmente deben realizar grandes esfuerzos y a los que manipulan materiales tóxicos.

Eventualmente reconocerá también a cualquier trabajador que le sea enviado por sus Jefes respectivos y a los que se presenten espontáneamente por padecer molestias o síntomas de enfermedad.

El Jefe de los Servicios Médicos de Empresa formará parte del Comité de Seguridad e Higiene, con voz y voto en lo que se refiere a materias relacionadas con tal Servicio.

Se nombrará un Subcomité en Cada Delegación, dependiente del Comité Central.

CAPITULO IX

ATENCIÓNES SOCIALES

Art. 36. *Formación profesional.*

La Empresa, en orden a la promoción social de sus trabajadores, destinará anualmente la cantidad de tres millones de pesetas para ayudar a la formación profesional del personal, sus hijos y beneficiarios.

Los regímenes de becas, premios de escolaridad, condiciones de asistencia, etc., se establecerán por un Comité presidido por el Director de la Empresa o persona en quien delegue, tres representantes designados por el Jurado de Empresa y tres representantes designados por la Empresa.

Artículo 37. *Viajes gratuitos.*

Se consolidan las concesiones de billetes gratuitos establecidas por la Compañía a partir de 29 de septiembre de 1958 y se amplían los plazos de utilización a todos los meses del año con billete gratis—sin reserva de plaza—, con la única excepción de los meses de julio y agosto para todas las líneas y abono exclusivo de los gastos de seguro e impuestos.

Abonando el 50 por 100 de los billetes más los impuestos, se podrá viajar en cualquier época del año.

Estos beneficios son extensibles a los familiares de primer grado que dependan económicamente del trabajador y habiten con él.

No será preciso tener que disfrutar las vacaciones anuales para tener derecho a este beneficio, como tampoco será condición indispensable ni necesaria que tenga que viajar el trabajador cuando los que deseen hacerlo sean sus beneficiarios.

Los trabajadores jubilados serán considerados como en activo a efectos de concesión de billetes gratuitos o semigratuitos.

En caso de fallecimiento de padres, hijos o hermanos, al trabajador soltero se le concederá un billete gratuito de ida y vuelta. En el caso del trabajador casado se le concederán dos billetes.

El personal destinado en las Delegaciones de Canarias continuará disfrutando de los beneficios concedidos recientemente por la Dirección, a través del Jurado de Empresa, en cuanto a viajes gratuitos.

Artículo 38. *Comedores.*

La Empresa estará, en cuanto a establecimiento, organización y administración de comedores, a lo dispuesto en el Decreto de 8 de abril de 1938, Orden ministerial de 30 junio de 1938 y el Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953.

En los lugares en que no haya establecido comedor o el trabajador comience o prolongue su jornada a las seis treinta horas antes, se le abonarán seis pesetas en concepto de desayuno. En los lugares donde lo haya, a los trabajadores en las mismas condiciones se les servirá un desayuno gratuito.

Art. 39. *Economatos.*

Todo el personal de la Empresa disfrutará de los beneficios del Economato Laboral Colectivo del Instituto Nacional de Industria y sus Empresas en las condiciones fijadas por el mismo y en las localidades donde éste exista.

En las localidades en que no exista, la Empresa procurará llegar a un acuerdo, siempre que sea posible, con los establecimientos en estas localidades.

Art. 40. *Grupos de Empresa.*

La Compañía asignará a los Grupos de Empresa una cantidad anual igual al menos al importe de las cuotas de los trabajadores afiliados a los mismos.

Art. 41. *Viviendas.*

Los trabajadores tendrán derecho a ocupar las viviendas de la Compañía—actuales o que se adquieran en el futuro—en las condiciones señaladas en la Ley de 23 de septiembre de 1939 y Decretos de 3 de febrero de 1945 y 13 de mayo de 1945, y con las preferencias establecidas en el Reglamento de Viviendas.

Art. 42 *Asistencia por enfermedad, accidente e invalidez.*

La Compañía destinará las cantidades necesarias para que, en caso de enfermedad accidente o invalidez del trabajador, se abonen las cantidades que actualmente disfruta, y de acuerdo con la concesión establecida en Tabla de Salarios del artículo octavo.

Art. 43. *Jubilación.*

Los jubilados de la Empresa continuarán teniendo sus derechos en el Grupo de Empresa, utilización de comedores, zonas de recreo, etc.

DISPOSICIONES FINALES

I

La representación de los trabajadores en el Consejo de Administración se supedita a lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y a que se establezca lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada Ley para su entrada en vigor y los acuerdos que en su día tome el Instituto Nacional de Industria para su cumplimiento en las Empresas del mismo.

II

Determinación del salario hora individual

Se establecerá de acuerdo con la legislación vigente sobre esta materia.

III

Determinación del salario hora profesional

Dada la premura de tiempo en la formalización de este Convenio, no ha podido fijarse el importe del salario hora profesional, por lo que se establecerá posteriormente, de acuerdo con la legislación vigente.

IV

Las partes renuncian a su derecho a interponer recurso de alzada contra el criterio de la Dirección General de Ordenación del Trabajo en cuanto a la aprobación por la misma del presente Convenio.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el expediente relativo al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», y sus trabajadores; y

Resultando que, cumplidos los requisitos precisos para la negociación del referido Convenio y constituida la Comisión deliberante, que se ha reunido en el Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad los días 18 y 22 de junio próximo pasado, no pudo alcanzar acuerdo sobre los extremos sometidos a su consideración;

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, en 30 del mismo mes, remite lo actuado a esta Dirección General por si estimase de justicia dictar normas específicas de obligado cumplimiento;

Resultando que este Departamento, apreciando la necesidad de solventar la cuestión mediante el establecimiento de las normas recabadas, estudió con ambas representaciones la posibilidad de llegar a una inteligencia;

Resultando que en el curso de las reuniones celebradas, la Empresa, después de justificar su postura en las negociaciones del Convenio Colectivo Sindical, debido a las dificultades reales por las que se desenvuelve el negocio como consecuencia de la aplicación del sistema de tarifas tope unificadas, que no reflejan las especiales circunstancias de la zona Sur, e interesar de este Departamento el apoyo cerca del de Industria de alguna de las fórmulas que tiene propuestas para mejorar sus ingresos, que le fué ofrecido, se comprometió a la aportación para mejora de los trabajadores de 8.500.000 pesetas anuales, oferta que fué aceptada sin reserva alguna por la representación de los trabajadores, recayendo igualmente acuerdo pleno sobre la forma de distribución de la citada suma que habrá de hacerse, percibiendo todos los trabajadores tres pagas de igual cantidad;

Resultando que en cuanto a las tres mensualidades de haberes reales que también ha de aportar la Empresa como consecuencia de lo acordado por la Sección Económica Central del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad con fecha 2 y 3 de mayo último, igualmente se llegó a una inteligencia entre ambas representaciones, conviniéndose en que dichas tres mensualidades se satisfagan de acuerdo con los haberes reales, manifestando la Empresa que, aun cuando a juicio de ella, parece más equitativo que dicha distribución se efectuase en forma de que los trabajadores de menor retribución, por su categoría, sean los más beneficiados, no tiene inconveniente en aceptar la propuesta de los trabajadores, hecha unánimemente por éstos en el sentido indicado;

Considerando que es competente esta Dirección General de Trabajo para dictar la norma de obligado cumplimiento en este expediente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 12 de abril de 1960;

Considerando que aceptada por los trabajadores la oferta de la Empresa de distribuir anualmente entre los mismos la cantidad de 8.500.000 pesetas, y conformes las partes interesadas en que dicha suma se distribuya en forma de tres pagas mensuales de igual cantidad para cada trabajador, se estima procede ratificar por la presente Resolución dicho acuerdo, ya que ambas partes han manifestado su mejor disposición con dicho objeto;

Considerando que igualmente procede ratificar la propuesta hecha unánimemente por los trabajadores y aceptada por la Empresa de que las tres mensualidades de haberes reales que ésta debe aportar en relación con el acuerdo de la Sección Económica Central del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad se distribuyan en razón del haber mensual de cada trabajador;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda las normas de obligado cumplimiento por parte de la Empresa «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, que se establecen a continuación:

Primera.—La Empresa «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», aportará para mejora de sus trabajadores la cantidad de pesetas

8.500.000 anuales, de las que serán deducidas las cantidades a que se eleve el impuesto sobre rendimiento de trabajo personal y las primas por el Seguro de Accidentes, distribuyéndose la diferencia en forma de que los trabajadores, cualquiera que sea su categoría y escalafón, perciban tres pagas de igual cantidad.

A las referidas gratificaciones tendrá derecho tanto el personal fijo como el eventual. Quienes ingresaren o cesaren en el transcurso del tiempo correspondiente al devengo de cada una de las pagas percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Se regularizará en cada una de las pagas trimestrales las cantidades que en más o menos de las calculadas haya satisfecho la Empresa por impuesto sobre el rendimiento de trabajo personal y accidentes.

Segunda.—La distribución de las tres pagas acordadas por la Sección Económica Central del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad se efectuará en razón a los salarios mensuales que se perciban. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a la percepción de estas pagas en la misma forma que se indica en la norma anterior.

Tanto estas pagas como las consignadas en la norma primera estarán exentas de Seguros Sociales Unificados, Mutualidad Laboral y Plus Familiar.

Tercera. La presente disposición empezará a regir el 1 de noviembre del corriente año. En su consecuencia, la «Empresa Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», satisfará a sus trabajadores media paga de las expresadas en la norma primera y otra media paga de la norma segunda, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año en curso.

Cuarta.—Siendo doce las pagas íntegras que anualmente habrá de percibir el trabajador de «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», a partir de 1 de enero de 1963, sumadas las seis a que se contrae la presente Resolución, con las cuatro reglamentarias establecidas en el artículo 27 de la Reglamentación Nacional de 9 de febrero de 1962 de participación en beneficios, la Empresa, respetando las fechas de percepción de las del artículo 27 citado, distribuirá las restantes en forma que cada uno de los meses del año el trabajador perciba una de ellas con el haber mensual que le corresponda.

Quinta.—Esta Resolución se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de noviembre de 1962 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona de concentración parcelaria de Echarren (Navarra).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 3 de mayo de 1962 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Echarren (Navarra).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Echarren (Navarra). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Echarren (Navarra), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 3 de mayo de 1962.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos principales y la red de desagües, incluidas en esta primera parte del Plan.